

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SUSANA GUALTEROS GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial, contra los demandados **LUIS ALBERTO CAICEDO SANTOS, JORGE ORLANDO CAICEDO SANTOS y GENNY LIZETH MOSQUERA MONCADA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal:

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 1993, según el cual “el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”, indique de forma clara las fechas en las cuales se realizaron los pagos de los servicios públicos petitionados.
2. Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, adecue el acápite de pretensiones respecto de los intereses de mora consignados en el numeral segundo, discriminándolos por cada concepto. Teniendo en cuenta que los mismos se causaran desde el momento en que se hizo el pago de cada factura de servicios públicos por parte del demandante, suceso éste que le daría el derecho a exigir el reembolso de los dineros.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SUSANA GUALTEROS GUTIÉRREZ** contra los demandados **LUIS ALBERTO CAICEDO SANTOS, JORGE ORLANDO CAICEDO SANTOS y GENNY LIZETH MOSQUERA MONCADA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado -

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 028, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 06 de abril de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f53038c767f254eb1fe733e551ee0bf4bf03e8cb07f543328e03a5a836681f**
Documento generado en 05/04/2021 04:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>